

## CONTINUIDADES Y DISCONTINUIDADES EN LA LEGISLACIÓN RIONEGRINA DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

Carolina Crespo (\*)

### INTRODUCCION

Suele asociarse, casi como si fueran sinónimos, a la activación de prácticas y repertorios culturales como patrimonio por parte de las agencias estatales, con una “puesta en valor” de los mismos. Con el propósito de problematizar esta asociación, nos interesa examinar la forma en que se patrimonializa la evidencia arqueológica dentro del *corpus* legal en la provincia de Río Negro, Patagonia Argentina<sup>1</sup>. Si bien la normativa jurídica no agota las intervenciones y acciones estatales respecto del patrimonio arqueológico, consideramos que se constituye en un punto de partida insoslayable a la hora de comprender algunas representaciones y prácticas delineadas por estos agentes sobre los Pueblos Originarios en el pasado y presente. En un trabajo anterior, indagamos acerca de las contradicciones que se expresan dentro y fuera del ámbito del derecho vigente sobre patrimonio arqueológico en esta provincia y los conflictos que se tejen en torno a esta activación patrimonial entre los agentes estatales y el Pueblo Mapuche (Crespo 2005). En este breve artículo, analizaremos la trayectoria que ha seguido la legislación de los recursos arqueológicos en Río Negro, poniendo de relieve algunas continuidades y discontinuidades que se desprenden de la lectura de normativas anteriores y la vigente. Por detrás del análisis, nos interesa aquí poner en discusión, en qué medida la activación dentro del *corpus* legal de repertorios y prácticas culturales como patrimonio por parte de las agencias estatales supone su “puesta en valor”.

### EL ENTRAMADO LEGISLATIVO

*La configuración del pasado indígena en los inicios de la legislación provincial*

En 1965 se declaró por primera vez la “propiedad de Río Negro de todos los yacimientos arqueológicos, antropológicos y paleontológicos ubicados en su jurisdicción”<sup>2</sup>. Esta ley (N°439), surgida luego de la provincialización del territorio de Río Negro<sup>3</sup>, intentaba aplicar a nivel provincial, la Ley nacional N° 9080 dictada en 1913 y reglamentada hacia 1921<sup>4</sup>. Tal como lo sostiene Berberian (1992), ambas se contradecían en lo relativo a la titularidad de los bienes

---

(\*) CONICET- INAPL.

arqueológicos, pues una los declaraba de propiedad de la nación, mientras la otra lo hacía de la provincia. Pero más allá de esto, nos parece interesante remarcar ciertas coincidencias entre ellas en cuanto a la forma de conceptualizar y normativizar el pasado indígena. Por un lado, se delimitaba una división arbitraria entre “yacimientos antropológicos” y “arqueológicos” en los que se hacía corresponder con los primeros a los restos humanos y, a los segundos, con aquellos vinculados con los muebles e inmuebles que “documentaran la existencia y cultura de población aborígen”. Paralelamente, se establecían ciertas coordenadas temporales como la “Conquista al Desierto” – en el caso de la Ley de Río Negro– o el “Descubrimiento de América” –en la Ley Nacional– para clasificar aquello que se incluía dentro de estos yacimientos. Estas denominaciones no sólo ratificaban la ideología hegemónica; manifestaban además, la ausencia de cualquier cuestionamiento respecto de que, paradójicamente, ambos eventos habían sido los productores de una parte de la cultura material que se legislabo y constituía en materia de conocimiento científico. Por otro lado, se homologaban en un mismo dispositivo legal lo arqueológico-antropológico y paleontológico, y se apelaba al “interés científico” como fuente de legitimación de la normativa. La concepción de la arqueología como una ciencia de los objetos más que como ciencia social explicativa de las relaciones y comportamientos de las sociedades del pasado, se extendió durante largo tiempo en nuestro país. Tanto la normativa nacional como provincial recogieron esta interpretación, “priorizando a los ‘objetos’ como elementos diagnósticos esenciales para la adscripción cultural y temporal” (Berberian 1992: 48).

A pesar de la distancia presente entre ambas legislaciones y los distintos contextos sociohistóricos en los que se insertaban, la normativa provincial reiteraba aproximadamente 45 años después las mismas declaraciones establecidas en la legislación nacional, aunque ahora adscribiendo estos “objetos” del pasado a la jurisdicción provincial y estableciendo, como órgano de custodia y aplicación del derecho, al Ministerio de Asuntos Sociales hasta tanto se organicen instituciones y/o museos provinciales que pudieran llevar adelante tal empresa. En este sentido, tres elementos que atraviesan la normativa –también presentes en la ley 9080– sirven como marco de interpretación para comprender cómo se construía el pasado indígena fuera y dentro del ámbito del derecho. Nos referimos a la noción de “propiedad”, la vinculación con la naturaleza y el lugar otorgado a la ciencia en el discurso legislado, que hacen inteligibles el sentido y las asociaciones conformadas del pasado, de la dimensión étnica, nacional y provincial; así como el modelo de cultura que se intentaba imponer.

Como sostiene Foucault, “siempre en el mecanismo de poder ha existido una utilización estratégica de lo que era un inconveniente” (1991: 90). Una vez consumada la conquista en Patagonia, se promovió la incorporación subordinada de los indígenas sobrevivientes a la cultura “blanca, europea y cristiana” y a la economía política capitalista. Las agencias estatales intentaron aplicar una serie de políticas homogeneizadoras y universalizantes que permitieran imponer y asimilar los valores hegemónicos en toda la población del territorio y configurar una identidad nacional común a través de distintas instituciones, formaciones y tecnologías de poder tales como las escuelas, el servicio militar, la ciencia, los rituales públicos, la documentación, etc<sup>5</sup>. En este proceso, la normativa jurídica establecía y producía la forma en que debían organizarse las relaciones sociales; clasificando y sancionando comportamientos y valores, demarcando lo propio y lo ajeno.

Algunos museos y otras instituciones adquirieron así la facultad legal de apropiarse del pasado indígena. La expropiación de ese pasado no implicaba afirmarlo positivamente como aporte cultural sino en todo caso como “objeto” de interés y estudio de la ciencia, que permitía delinear un origen y legitimar una continuidad de larga data de la unidad nacional/provincial recientemente constituida. Tal como se desprende de la lectura de las leyes, la narrativa elaborada sobre los Pueblos Originarios los asociaba al estado de naturaleza por oposición al nosotros nacional/provincial “civilizado”. En estas narrativas, los arqueólogos, asentados en el paradigma de las ciencias naturales, ocuparon un rol privilegiado pues permitían legitimar el reclamo sobre la

profundidad temporal de la conexión entre el pueblo y el territorio (Foster 1991). Mientras se propagaba como símbolo de identificación de la argentinidad a lo gauchesco/criollo, el presente y el “nosotros nación” era configurado como la continuación natural e inevitable de un pasado y un “otro cultural” que sin embargo, no debía ser tomado como modelo o que, entendido como “perteneciente a un tiempo evolutivo anterior”, debía ser superado en pos del “progreso y la razón”.

La apelación en el texto legal a la “Conquista al desierto” y al “Descubrimiento de América”, son claros indicios de que la forma de vida de los Pueblos Originarios debía ser exhibida en tanto parte de un pasado “enterrado” más que como algo verdaderamente valorado para ser apropiado en el presente. Cercados por la figura de propiedad –estrechamente vinculada con una concepción capitalista de los recursos–, por su asociación con lo que “antecede a la cultura” y por el monopolio otorgado a la ciencia en su definición, los sujetos fueron inhabilitados para cualquier tipo de participación o discusión en su configuración e incluso para reivindicarlo como parte de su memoria (Endere 2000, González Montes 2005).

### *Transformaciones y continuidades en la Legislación actual del Patrimonio Arqueológico*

A partir de la década del 70' se instala como tópico de relevancia la cuestión del patrimonio cultural y natural y el reconocimiento de la diversidad cultural. En las últimas décadas, tanto desde el ámbito internacional como nacional, se promueve la protección y defensa del patrimonio y el respeto por la diferencia en detrimento de las políticas de épocas anteriores que se legitimaban en la importancia asignada a lo monocultural, lo universal y lo homogéneo. Organismos internacionales como la UNESCO argumentan la importancia de mejorar las relaciones entre los pueblos respetando el derecho a la diversidad; a lo que se agrega el interés del BID por preservar la diversidad cultural en tanto patrimonio regional y factor de desarrollo socioeconómico y turístico (Cf. en Lacarrieu y Pallini 2001).

En Argentina, los inicios de los años 70' son testigos del surgimiento de organizaciones políticas indígenas que reclaman por el reconocimiento de sus derechos<sup>6</sup>. Asimismo, en 1976, nuestro país firma la “Convención sobre defensa del patrimonio arqueológico, histórico y artístico de las Naciones Americanas”<sup>7</sup>. Pero es recién a partir de la apertura democrática en 1983, período en el que se impulsan varias reformas constitucionales provinciales –entre ellas la de Río Negro– y de la nación, que se incluye en muchas de éstas no sólo un artículo sobre derechos indígenas<sup>8</sup> sino también la figura de “patrimonio” para clasificar a la evidencia arqueológica<sup>9</sup>. En efecto, la reforma constitucional de Río Negro en 1988 expresaba la obligación del estado de preservar el “acervo arqueológico [...] y todo patrimonio de bienes y valores del pueblo que constituyen su cultura”. A esta “novedad”, se agregaba un artículo en el que se declaraba a los indígenas de la provincia como “signo testimonial y de continuidad de la cultura aborígen preexistente, contributiva de la identidad e idiosincrasia provincial”. Como ya se señaló, las leyes dictadas con anterioridad en la provincia –e incluso a nivel nacional– no reconocían al pasado indígena como integrante constitutivo de la cultura e identidad de la provincia –o de la nación–. A partir de la nueva Carta Magna, el camino queda abierto para la promulgación y reglamentación, en 1996, de una Ley específica vinculada con la “Protección del patrimonio arqueológico y paleontológico” (Ley N° 3041) en la que se define el patrimonio arqueológico y se establece una serie de mecanismos para su regulación.

Ahora bien, todas estas declaraciones, parecerían sostenerse bajo el reconocimiento y respeto –al menos en el ámbito jurídico– conferido a la diversidad cultural, pero una lectura más minuciosa y un recorrido comparativo por la historia de las leyes referidas a la cuestión arqueológica, indican algunas paradojas que señalan mecanismos complejos de inclusión-exclusión respecto a los Pueblos Originarios que la constituyen así como también a la representación del pasado.

En principio, la presente ley ya no tiene como objeto declarar la “propiedad” de los bienes arqueológicos –que de hecho como queda delineado en su interior, pertenecen al “dominio público

de la provincia de Río Negro”– sino “proteger el patrimonio arqueológico” en tanto parte del “patrimonio cultural de la provincia”. Este incluye a los yacimientos y a “todos los restos y/o cualquier otro rastro de existencia humana que acredite testimonio de épocas o civilizaciones pasadas, para las cuales, las excavaciones, prospecciones o descubrimientos son la fuente principal”.

La ley es extensa y por demás exhaustiva en sus dictámenes. Deroga aquella sancionada en 1965 y reglamentada en 1970. No diferencia en yacimientos arqueológicos y antropológicos. No reconoce el período histórico que en la ley anterior demarcaba aquello que se consideraba o no arqueológico. Crea un fondo para su protección. Promueve el “consentimiento amigable” del propietario en caso de tratarse de bienes inmuebles que se encuentren en dominio privado o de terrenos en manos privadas. Estipula sanciones y acciones legales a sus infractores. Y, a la vez, añade al establecimiento del uso científico de estos bienes, su aprovechamiento cultural, aunque sin especificar claramente en qué consiste este último.

La narrativa histórica oficial en Patagonia siempre inscribió la gesta fundacional a partir de la llegada de “los pioneros” que se asentaron a fines de siglo XIX y principios del XX, luego de la expropiación del territorio indígena por las campañas militares. En este sentido, adscribir la evidencia arqueológica como patrimonio cultural de la provincia y reconocer al indígena local como parte de la identidad rionegrina, podría pensarse como una ruptura con ese relato histórico oficial y con los estereotipos y prácticas que pesaron sobre los Pueblos Originarios. Sin embargo, la forma en que se define en la ley al “patrimonio arqueológico” pone en evidencia una actitud ambigua por parte de las agencias estatales; pues ésta no sólo no logra transformar los nudos problemáticos ya mencionados de la legislación anterior sino, incluso, surge como corolario de éstos.

En principio, se sigue regulando en el mismo dispositivo legal lo arqueológico con lo paleontológico –ahora también entendido éste último como patrimonio– como si se tratara de problemáticas similares<sup>10</sup>. La delimitación entre el orden cultural y natural en la construcción del pasado continúa permaneciendo difusa. Pero además, la concepción de patrimonio arqueológico inserta en el plano de la ley, se adecua a aquel modelo cientificista de la ciencia y a aquella arqueología basada en los objetos que aparecía nítidamente señalada en la ley anterior. Verbos como “registrar”, “incrementar”, “confiscar”, “censar”, “recolectar”, “devolver” que atraviesan todo el marco legal, asociados a “colecciones”, “piezas”, “inventario”, “objetos”, son indicadores de una definición del patrimonio arqueológico centrado en un conjunto de bienes provenientes del pasado que debe ser rescatado. Mientras los arqueólogos dejan de clasificar bajo una identidad sociocultural a la evidencia arqueológica, el estado provincial lo hace proclamando su tutoría y gestión. La “posesión” o “dominio público de la provincia” no entra entonces en tensión con un patrimonio reducido a la preservación de objetos al tomarlo en lugar constitutivo de determinadas relaciones sociales. En consecuencia, lejos de centrar su preocupación en establecer políticas que fomenten la apropiación y participación de los sujetos en la construcción de ese pasado, los agentes estatales se interesan simplemente en regular –a través de un artículo presente en la ley– el desarrollo de campañas de concientización para proteger únicamente “restos”.

Así, recrean ciertos cánones internacionales que dicotomizan los bienes patrimoniales en “tangibles” e “intangibles” y conciben al patrimonio arqueológico en el orden de la tangibilidad, como bienes materiales desgajados de la producción de sentidos. Esta dicotomización contiene una dimensión político-ideológica. Omite poner en debate cómo se fue constituyendo el pasado indígena, por parte de los sectores hegemónicos. Los dispares significados que éstos pueden tener para los sujetos sociales involucrados y del mismo modo actúa con la manera en que –a lo largo del tiempo y en función de determinados intereses– se fue configurando al “pasado arqueológico”. Niega este pasado como un campo en el que se actualizan confrontaciones y disputas entre desiguales actores sociales –sean o no Pueblos Originarios– y sólo concede relevancia y autoridad al conocimiento y los significados que los arqueólogos le confieren. De ahí que dos elementos llaman la atención en el texto de la ley, pues denotan ciertas incongruencias. Por un lado, la ausencia de referencia alguna a los Pueblos Indígenas, siendo que recientes declaraciones provinciales los

entendían como “signo testimonial y de continuidad de la cultura aborígen preexistente”. Por otro, la apelación a diversos sujetos o entidades –propietarios de terrenos donde se encuentran los restos, coleccionistas particulares, instituciones privadas científicas y culturales, empresas, etc– sobre los cuales se prescriben y sancionan determinados comportamientos pero a los que no se los constituye –ni tampoco a la comunidad más amplia– como activos configuradores de la memoria social. Proclamada de manera neutral como una entidad “informadora” de lo ocurrido, la ciencia continúa siendo considerada como la única voz *con derecho y deber* de decir algo acerca del pasado. Sin ir más lejos, la investigación académica es la actividad más regulada –y mencionada– a lo largo de toda la ley.

Así, la re-categorización como patrimonio identitario del “acervo arqueológico” por parte de la provincia se manifiesta de manera ambivalente: ubica al indígena en esa zona difusa entre el adentro y el afuera, quita la posibilidad de una participación activa a la comunidad más amplia y reconoce sólo al saber del profesional el interés por el conocimiento del pasado. Liberado de toda subjetividad y del reconocimiento de las relaciones de poder que pone en juego, el patrimonio arqueológico se construye de manera idealizada, naturalizada y distante.

## CONSIDERACIONES FINALES

El recorrido “dialógico” que hemos trazado a lo largo de este breve escrito por la historia de la legislación sobre los “bienes arqueológicos” en Río Negro, nos permite observar las discontinuidades y continuidades presentes en la legislación actual y reflexionar en qué medida se logra o no subvertir formas tradicionales de conceptualizar no sólo el pasado indígena sino también a los Pueblos Originarios y al estado provincial en el presente.

Lo señalado hasta aquí, demuestra que a pesar de partir de orientaciones variadas y configuradas en contextos sociohistóricos distintos, existen pocas diferencias sustanciales respecto a criterios sostenidos en la normativa anterior. La legislación vigente, asentada en una retórica multiculturalista, continúa operacionalizando una visión naturalizada sobre el comportamiento indígena, mantiene como foco de atención a los objetos *versus* los procesos históricos y las relaciones que entablan, omite contradictoriamente cualquier alusión a los Pueblos Originarios y constituye a la ciencia como el principal destinatario de la norma. De manera que sigue excluyendo la participación comunitaria en su constitución y gestión en un contexto en el que contradictoriamente, ciertos Pueblos Originarios vienen reclamando la adscripción y autogestión de algunos de estos recursos así como también intervenir en su definición<sup>11</sup>. Con un vocabulario renovado pero no redefinido o debatido, termina cayendo en los mismos inconvenientes que textos legales anteriores.

En este sentido, la forma en que se patrimonializa el pasado aborígen no parece necesariamente promover una afirmación positiva de las producciones culturales indígenas ni subvertir la dinámica de subordinación-hegemonía en la que se han visto envueltos. Tampoco incita a su apropiación y reflexión como parte de la memoria de la ciudadanía en general. Esto nos induce a preguntarnos si realmente se puede seguir recurriendo a la idea de “puesta en valor” para comprender todo acto de patrimonializar prácticas y productos culturales por parte de los agentes estatales ó, si en todo caso, para no caer en ciertos automatismos y opacar las relaciones sociales, que determinadas formas de patrimonializar expresan, no debemos comenzar a pensar en definir y precisar qué entendemos por la categoría de “poner en valor”. Dejamos abierta esta inquietud para futuras reflexiones sobre el tema.

Recibido: septiembre 2005.

Aceptado: mayo 2006.

AGRADECIMIENTOS

Fueron de gran aporte para este artículo algunos comentarios realizados por Cecilia Benedetti, Cristina Bellelli y el evaluador.

NOTAS

- <sup>1</sup> La elección de revisar analíticamente la legislación rionegrina se relaciona con mi propia investigación doctoral, centrada en examinar los procesos de construcción del patrimonio arqueológico y los usos de la memoria en el Pueblo Mapuche, dentro de la localidad de El Bolsón, provincia de Río Negro.
- <sup>2</sup> Es interesante resaltar que si bien por ley se declaran de propiedad de Río Negro a todos los yacimientos, en el artículo 3° se reconoce que éstos pueden encontrarse en predios privados.
- <sup>3</sup> La provincialización de Río Negro tuvo lugar en 1955.
- <sup>4</sup> Durante muchos años, la ley N° 9080 no fue aplicada y se dudaba acerca de su aplicabilidad. Sin embargo, fue utilizada en años recientes para desbaratar redes de tráfico ilícito.
- <sup>5</sup> Acordamos con Walter Delrío en que más allá de los discursos que sostenían la importancia de la homogeneización, se fue constituyendo mediante diversos mecanismos -a lo largo del tiempo- la consolidación de "otros internos subalternizados" dentro del Estado-Nación (Comunicación personal).
- <sup>6</sup> Cabe aclarar que los reclamos tienen más larga data. Para conocer más exhaustivamente la historia de las reivindicaciones indígenas en Argentina y su relación con otros movimientos indígenas a nivel internacional, véase Bartolomé 1985, Carrasco 2000, entre otros.
- <sup>7</sup> Si bien esta Convención fue adoptada por los estados miembros de la OEA en 1976, el Congreso de la Nación la ratificará recién en el año 2002.
- <sup>8</sup> Es importante destacar no sólo las ambivalencias que surgen en la enunciación de esos derechos sino también que los mismos no se han efectivizado aún.
- <sup>9</sup> A nivel nacional, la ley de patrimonio arqueológico y paleontológico se dicta recién en el año 2003 (Ley N° 25743).
- <sup>10</sup> Desde hacía ya algunos años, arqueólogos y paleontólogos venían discutiendo la necesidad de desdoblarse las disposiciones legales sobre paleontología de aquellas referidas a la arqueología. En 1992, Berberian lo dejaba asentado en un libro de su autoría: "La protección Jurídica del Patrimonio Arqueológico en la República Argentina".
- <sup>11</sup> Producto de algunos de estos reclamos, en el año 2001 se dictó la Ley Nacional N° 25517 de restitución de restos humanos.